

La abogacía tras el *brexit* y el nuevo Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Reino Unido y la Unión Europea

Ralph Smith MBE

International Counsel de Gómez-Acebo & Pombo

Resumen de la conferencia de formación del Consejo General de la Abogacía Española en su serie «Conferencias de los lunes», coordinada por Augusto Pérez-Cepeda, decano del Colegio de Abogados de A Coruña y presidente de la Subcomisión de Derecho de la Unión Europea; intervinieron los siguientes participantes:

- *María Aparici, subdirectora general de la Subdirección General de Comercio Internacional de Servicios y Comercio Digital del Ministerio de Industria y Comercio.*
- *Hugh Mercer, coordinador del brexit del Bar Council de Londres y expresidente del Comité de Abogados de la Unión Europea del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE).*
- *Fernando Irurzun, socio y director del área de Litigation and Dispute Resolution de Clifford Chance España.*

El 24 de diciembre del 2020 la Unión Europea y el Reino Unido llegaron a un acuerdo de comercio y cooperación (TCA, por sus siglas en inglés) para gobernar sus futuras relaciones una vez terminada la aplicación del derecho comunitario al Reino Unido el día 31 de diciembre

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

del 2020. Dada la urgencia —y, de hecho, solamente cinco días después—, España aprobó el Real Decreto Ley 38/2020, de 30 de diciembre, plasmando con él en la legislación española los aspectos de índole bilateral del nuevo acuerdo. Muchas de las disposiciones del citado real decreto ley están a su vez condicionadas por la implementación en el Reino Unido de la legislación recíproca correspondiente. María Aparici abrió la sesión explicando los antecedentes y el entorno del nuevo acuerdo.

El marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del nuevo real decreto ley en que se encuadran la prestación de los servicios jurídicos y la situación de los profesionales resulta, lógicamente, de suma importancia para la abogacía. ¿Cuáles son los cambios más importantes que afectan a nuestra profesión tanto a largo plazo —a resultas de la aplicación del acuerdo— como a corto o medio plazo —como consecuencia de las disposiciones transitorias aplicables—?

1. Reconocimiento y ejercicio profesional

1.1. Disposiciones transitorias

En cuanto a la continuidad del ejercicio tanto de los abogados comunitarios establecidos en el Reino Unido como de los abogados británicos establecidos en España antes del día 31 de diciembre del 2020, las noticias son relativamente buenas: pueden continuar ejerciendo en las mismas condiciones que antes según el Real Decreto Ley 38/2020, de 30 de diciembre, y el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Esa continuidad profesional además se aplica tanto al ejercicio del título profesional del país de origen como, en el caso de los abogados que hubieran convalidado su título de abogado comunitario, al ejercicio de la profesión local, siempre que dicho ejercicio haya comenzado antes del 31 de diciembre del 2020. Fernando Irurzun nos recordó los diferentes caminos por los que poder convalidar el título de abogado entre los Estados miembros de la Unión: el ejercicio profesional en el territorio del Estado anfitrión durante el periodo prescrito, la convalidación de un título universitario extranjero o la aprobación de las correspondientes pruebas de homologación de un título comunitario regidas por el Ministerio de Justicia.

Para los que están actualmente en proceso de formación, el citado nuevo Real Decreto Ley 38/2020, de 30 de diciembre, prevé que, durante un plazo limitado de cinco años desde la entrada en vigor de dicha norma, existe la posibilidad de presentar una solicitud de homologación del título profesional británico en España, que se resolverá conforme a la normativa vigente a 31 de diciembre del 2020 siempre que la admisión al inicio de los estudios o actividades que conduzcan a su obtención se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de enero del 2021. Cabe mencionar que esta disposición está condicionada a la aprobación en el Reino Unido de la legislación recíproca correspondiente.

1.2. A largo plazo

A partir del 1 de enero del 2021, sin embargo, la posibilidad de iniciar la formación y los trámites del reconocimiento profesional en el futuro *postbrexit* es mucho más restringida, aunque el Acuerdo de Comercio y Cooperación deja claro que el Reino Unido y cada Estado miembro por su propia cuenta tendrán en el futuro la libertad de facilitar la convalidación de títulos profesionales en coordinación con sus correspondientes colegios profesionales nacionales.

Un aspecto de relevancia actual analizado durante la conferencia fue la cuestión del *attorney-client privilege* —que es uno de los pilares del entorno jurídico anglosajón—. Este privilegio reconoce la inviolabilidad del asesoramiento y la correspondencia profesional entre el abogado y su cliente, impidiendo así su posterior revelación ante los tribunales. Hugh Mercer preveía pocos cambios frente a la situación *prebrexit*. Expresó su confianza en que los tribunales británicos continuasen con su reconocimiento histórico de las protecciones que tal privilegio confiere a las relaciones entre el cliente y su abogado, sin perjuicio de que el asesoramiento sea prestado por un abogado británico o por uno comunitario. No obstante, Fernando Irurzun comentó que el *brexit* podría plantear más incertidumbres en la discusión actual sobre la aplicabilidad del privilegio en el marco de las investigaciones de la Comisión Europea en temas de competencia.

Hugh Mercer destacó la política estratégica del Reino Unido de mantenerse como un centro de referencia internacional para la abogacía a nivel mundial, lo que refleja su sincero deseo de mantener abiertas sus puertas al ejercicio de abogados extranjeros en cuanto sea posible. Cita como ejemplo de esta voluntad el procedimiento de utilizar el título actual de *registered european lawyer* como un posible puente hacia la obtención del título local de *solicitor* o *barrister* en el Reino Unido.

Respecto a España, Fernando Irurzun comentó que, como consecuencia del *brexit*, los despachos británicos inscritos en España como sucursales de sociedades británicas cambiaron su estructura para adoptar la correspondiente sociedad civil profesional española. No obstante, los abogados de estas firmas colegiados en el Reino Unido que hayan ejercido en España desde antes del 31 de diciembre del 2020 podrán continuar ejerciendo en las mismas condiciones que anteriormente.

2. La circulación de trabajadores y la implantación de las empresas

Dado que el régimen de libre circulación de trabajadores entre el Reino Unido y la Unión Europea cesó el día 31 de diciembre del 2020, el proceso de la migración de personas e incluso las visitas de negocios de corto plazo se complican. Aunque durante la presentación del Acuerdo de Comercio y Cooperación ambas partes destacaron la posibilidad de libre entrada y salida para visitas de duración de hasta noventa días sin necesidad de solicitar

visado (art. VSTV.1), por ejemplo para cubrir las visitas turísticas, una vez que el propósito del viaje conlleve trabajo remunerado, los trabajadores visitantes quedarán sujetos potencialmente al régimen general de extranjería —en España, lo expuesto en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero—.

Sin embargo, a fin de agilizar las visitas transfronterizas temporales de negocios, el artículo SERVIN.4 del acuerdo prevé la entrada y la estancia temporal con fines empresariales para cinco categorías de personas:

- Personas trasladadas dentro de una misma empresa (art. SERVIN.4.2)
- Personas en visita de negocios con fines de establecimiento (art. SERVIN.4.2)
- Personas en visita de negocios de corta duración (art. SERVIN.4.3)
- Proveedores de servicios contractuales (art. SERVIN.4.4)
- Profesionales independientes (art. SERVIN.4.4)

Las condiciones y limitaciones de las diferentes categorías, así como los plazos de duración aplicables, se exponen en detalle en el artículo SERVIN.4. Los listados de las actividades permitidas son amplios, pero no llegan a ser universales, y constan con sus correspondientes derogaciones nacionales en los anexos SERVIN-3 y SERVIN-4 del acuerdo. Cabe destacar que dos de las categorías están exentas *específicamente* de la necesidad de solicitar un permiso de trabajo: las visitas con fines de establecimiento y las visitas de corta duración, pero no se hace mención alguna al respecto en las tres categorías restantes. Por tanto, para asesorar sobre las visitas de negocios temporales, podría resultar atractivo evaluar, en primer lugar, antes de las demás categorías, la posible aplicabilidad de estas dos categorías que expresamente *no requieren permiso de trabajo*, ya que las opciones ofrecidas por las cinco parecen cumulativas.

De todos modos, hay que ser muy consciente de que la aplicación del nuevo acuerdo está todavía en pañales. Mucho dependerá de cómo se implemente en la práctica administrativa de cada país afectado. La aclaración de los trámites inevitablemente tardará, sobre todo —respecto a las visitas— teniendo en cuenta el escaso volumen de viajes internacionales que se está realizando en la actualidad como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Es previsible —y, de hecho, está previsto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación— que los regímenes aplicables evolucionen y cambien en el transcurso de los meses y años venideros. Por tanto, lo expresado anteriormente solamente puede ofrecer unas observaciones muy tempranas sobre el nuevo régimen *postbrexit* y cada una de las personas, empresas y entidades afectadas ha de obtener su propio asesoramiento específico en función de sus circunstancias particulares.